

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 238

Jueves 5 de Octubre

AÑO DE 1911

**PREGIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Este periódico se publica todos los días, excepto los Domingos.  
En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suieto 50 céntimos de peseta.  
El Real decreto de 4 de Enero de 1884 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, imponen penalmente por las Corporaciones municipales ningún documento al escritor sin que los remitidos presenten los cuobros de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de suabasta en la «Gaceta de Madrid y Boletín Oficial».

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**  
En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Alfonso XIII, 8.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.  
ADVERTENCIA: Conforme con la disposición 6.ª del pliego que ha servido de base para esta que antes de su publicación abonan los interesados el importe, a razón de 50 céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL**  
**PRESIDENCIA**  
**DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta del 4 de Octubre de 1911.)

**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA**  
**PROVINCIA DE CÁCERES**  
**DIARIO**  
**Sesiones de Cortes**  
**Congreso de los Diputados**  
Proyecto de ley leído por el señor Presidente del Consejo de Ministros sobre colonización y repoblación interior.  
(CONTINUACIÓN)

non á ser, en definitiva, anticipo de dinero que la Junta central haga á los colonos para que, en los plazos y con sujeción á las condiciones que en cada caso aconseje la práctica, lo reintegre mediante las amortizaciones convenidas; pues claro es que el Estado hace todo lo que debe y no le está permitido ir más allá, adquiriendo al contado las fincas que se le ofrezcan ó que él expone, según los casos; pero ha de cuidar de reintegrarse de ese importe, porque nunca debemos olvidar que el Estado no compra nada con dinero propio sino con dinero que por el presupuesto ó por el crédito público ponen á su disposición ó los contribuyentes ó los ciudadanos.  
En tal punto, se ha creído ser el medio más práctico y sencillo, á la vez que conveniente, el de llamar á la obra á las propias entidades depositarias de la confianza del capital, porque todos estamos por igual convencidos al presente de que es de necesidad que el capital afluya hacia el campo si ha de haber remedio para el decaimiento nacional que se observa y que tiene su único origen en la atonía de la vida agrícola, base y fundamento de toda vida nacional; pero á la vez la realidad impone el reconocimiento de que el capital no va más que donde encuentra garantías y no se entrega sino á quien le inspira confianza. De aquí que todo llamamiento directo hecho á esos capitales para su empleo por la Junta central en la obra de colonización interior sería por completo desoído, no por otra razón que por la del desconocimiento en que por hoy es natural que los capitalistas se encuentren, de los orígenes, fundamentos y de las responsabilidades que á un organismo creado por el Estado están efectos. Seguramente que el capital irá donde vea como aval la firma del Estado, causa ésta en la actualidad de que el aborro corra ávido á todo llamamiento que al crédito público hace de modo directo el Estado con sus emisiones y empréstitos. Más es prudente no hacer uso frecuente de esas llamadas, porque por algo se ha dicho que el crédito se posee en tanta mayor cantidad cuando menos uso se hace de él, y puede, por tanto, ser mucho más útil llamar á la obra colonizadora, é interesar en su consecución á las entidades bancarias depositarias de esa confianza de los capitales, que puedan suministrarlo en las debidas

condiciones de colocación y seguridad. Para ello es condición indispensable que conozcan la obra, que en la misma participen y que en su dirección trabajen activamente, lo sío para poder en todo instante pesar la viabilidad de la misma, sino para influir en su orientación con el gran caudal de experiencia que poseen de la economía nacional y de los medios que hayan de concurrir á su desenvolvimiento; con lo que se conseguirá el fin que vivamente se anhela, á saber: realizar una obra eminentemente social por mediación de las propias fuerzas sociales, á cuyo desenvolvimiento no contribuye el Estado con otra acción que con la de crear mediante ley, que es tanto como decir mediante la garantía de su permanencia y de su personalidad jurídica, el órgano que recoja y expanda esa obra colectiva.  
No más creemos necesario añadir como fundamentos de la reforma ideada. Si el acuerdo acompaña á la intención, abrigamos la mayor esperanza de que con esta ley se ha de conseguir impulsar de manera muy viva la obra de colonización interior que por todos se preconiza y que está falta tan sólo de la reforma de expresión que condense el sentir de todos y la interprete de modo que la haga realizable. La idea perseguida es aumentar el número de propietarios, poner esta propiedad rústica privada al alcance del mayor número de hombres que del campo vivan; con cuya reforma á ningún factor se desdena, á todos se tiene en cuenta y no habrá desecho lícito y progresivo que no quede satisfecho.  
Además, el procedimiento que se ha de seguir respecto los derechos de todos en lo que tienen de legítimos y de conducentes al fin de acrecentamiento de las fuerzas sociales que del aumento del poderío de cada individualidad ha de nutrirse. Creamos, en conclusión, proponer una idea eminentemente beneficiosa y estable, no menos que civilizadora; si á su consecución se prestan todos los factores que el proyecto de ley llama á la obra, y en ella cada cual ocupa su puesto y aporta su acción, entendemos que esta será altamente generadora para la economía y la vida ulterior de la nacionalidad común.  
Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros de su Presiden-

cia, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente  
**PROYECTO DE LEY**  
Artículo 1.º Tiene esta ley por objeto continuar el desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de Agosto de 1907, con el fin de arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas y contribuir á la transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones á que afecten las obras hidráulicas construidas en todo ó en parte por el Estado ó que en lo sucesivo se construyan.  
A este efecto, el objetivo de ésta ley será la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos, de pueblos ó de particulares que los previos estudios agro-sociales económicos aconsejen, creando en ellos colonias agrícolas con sujeción á las reglas y condiciones que en la misma se establecen, ó facilitando la creación de las referidas colonias por individualidades ó Empresas particulares.  
Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta central de colonización y repoblación interior, creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que quedará afecta á la Presidencia del Consejo de Ministros, y que, en lo sucesivo estará constituida y funcionará como se prescriben en los artículos 26 y siguientes.  
Art. 3.º La creación por Estado de las colonias á que se refiere el artículo 1.º estará sujeta á distintas prescripciones, según el grupo de los que á continuación se establecen, en que estén comprendidos los terrenos donde hayan de instalarse:  
a) Montes ó terrenos enajenables del Estado en la actualidad ó que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldíos é incultos.  
b) Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.  
c) Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.  
d) Montes ó terrenos de Propios.  
e) Montes ó terrenos catalogados por causa de utilidad pública.

Francos concedidos

f) Fincas de propiedad particular.

Montes enajenables del Estado, baldíos e incultos

Art. 4.º Los montes propiedad del Estado declarados ó que se declaren enajenables, dependientes del Ministerio de Hacienda, no podrán ser válidos sin haberlos reconocido previamente la Junta central de colonización y repoblación interior, haciéndose ésta cargo de los que fuesen aptos para el establecimiento de colonias y renunciando el Estado á todo interés á ellos referente, en beneficio de la idea que preside á esta ley.

Art. 5.º Quedarán también sometidos á lo que prescribe el artículo anterior los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública, cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescribe en los artículos 8.º y 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Art. 6.º Igualmente se hará cargo la Junta central de los terrenos baldíos e incultos que fuesen aptos para la colonización.

Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos

Art. 7.º La colonización de éstos montes ó terrenos tendrá también carácter preceptivo y podrá verificarse, bien á instancia de los pueblos, bien por iniciativa de la Junta, haciéndose previamente por la misma la tasación, capitalizando la renta media durante el último quinquenio al 4 por 100 y aumentando una cantidad de afección que podrá oscilar entre un 10 y un 15 por 100.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden en la forma y plazos que en cada caso designe la Junta central, pudiendo oscilar aquéllos, cuando se establezcan, entre veinte y cincuenta años, y el interés entre 2 1/2 y 4 por 100.

Art. 8.º En las colonias establecidas en esta clase de montes, será cargo de la Cooperativa el pago del 80 por 100 de su valor, á que se refiere el artículo anterior en la forma acordada por la Junta central, renunciando el Estado al 20 por 100 que por las vigentes disposiciones le corresponde.

Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales

Art. 9.º Tendrán también carácter preceptivo la colonización de esta clase de montes ó terrenos, pudiendo verificarse á instancia de los pueblos ó por iniciativa de la Junta; pero en todo caso deberá de instruirse previamente un expediente administrativo, á fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en actualidad tienen, previos los informes y elevando la Junta su resolución á la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Art. 10.º La tasación del valor de venta se hará por un perito designado por la Junta y otro por el

pueblo correspondiente, resolviendo en caso de discordia la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la designación de un tercer perito, teniendo el pueblo los mismos derechos que se consignan en el párrafo 2.º del art. 7.º para los enajenables, y siendo también de aplicación á esta clase de montes ó terrenos lo que para aquéllos prescribe el artículo 8.º

Montes ó terrenos de propios

Art. 11.º Estos montes ó terrenos podrán colonizarse cuando, á juicio de la Junta central, convenga á los intereses generales, sometiéndolos su colonización á todo lo que esta ley establece para los de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Montes de utilidad pública

Art. 12.º Cuando por la Junta central se estime que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias particulares pudiera rendir mayores beneficios sociales, sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Fincas de propiedad particular

Art. 13.º La colonización de esta clase de fincas podrá hacerse en las dos formas siguientes: I.º Colonización por el Estado, mediante la previa adquisición de la finca correspondiente, cuya adquisición podrá obedecer:

- 1.º A enajenación voluntaria por el propietario en general, ó
2.º A enajenación obligatoria para el mismo, en el caso que se detalla en el art. 14.º
3.º Colonización por particulares en sus propias fincas con el auxilio del Estado.

Art. 14.º La primera forma de colonización establecida en el artículo anterior podrá hacerse en general por iniciativa de la Junta ó del propietario, siendo para éste potestativa la enajenación; pero será de la exclusiva iniciativa de la Junta y la enajenación tendrá un carácter obligatorio, para el propietario, en aquellos terrenos que, estando comprendidos en las zonas convertidas, en regables mediante obras hidráulicas costeadas, en todo ó en parte por el Estado, estime la Junta conveniente el interés general llevar á ellos las prescripciones de la presente ley.

Art. 15.º El precio de adquisición será estipulado de común acuerdo por la Junta y el propietario, en el caso de enajenación voluntaria, cuyo acuerdo recibirá su sanción en el Real decreto de creación de la colonia á que se refiere el artículo 2.º

Art. 16.º En el caso de enajenación obligatoria hará la Junta previamente la tasación de la finca, y si el propietario no prestase su conformidad, resolverá en definitiva la Presidencia del Consejo de Ministros previos los informes que, en cada caso, estime oportunos.

Art. 17.º La Junta pagará al contado al propietario el importe de la adquisición, fijándose en cada caso la forma y plazos en que la Cooperativa de la correspondiente colonia haya de reintegrar el referido importe.

Art. 18.º La colonización por los particulares en sus propias fincas, con el auxilio del Estado, se someterá á las siguientes reglas:

1.º Petición por parte del propietario de la finca cuando á él se deba la iniciativa.

2.º Reconocimiento y estudio de la finca por la Junta central para la apreciación de las condiciones que la hacen susceptible de una mejora cultural que permita la instalación de la colonia.

3.º Redacción por la Junta, gratuitamente para el propietario, del oportuno proyecto á que se refiere el art. 20.

4.º Anticipo por la Junta de todos los gastos de instalación de la colonia.

5.º Determinación en el proyecto que preceptúa la regla 3.ª de la forma y plazos en que la Junta ha de reintegrarse de la cantidad anticipada.

6.º Hipoteca de la finca á favor de la Junta y subrogación de ésta en las facultades del dueño, referentes á la gerencia y administración, hasta la amortización completa de las cantidades anticipadas.

7.º Aceptación por el propietario de todas las condiciones establecidas.

8.º Reintegro al propietario del pleno dominio de la finca con la colonia establecida una vez cumplidas todas las reglas anteriores.

9.º Una vez el propietario en el pleno dominio de la finca, se someterán á la resolución arbitral de la Junta central todas las desavenencias que, entre el mismo y los colonos pudieran surgir en lo sucesivo.

(Continuado)

Instituto Geográfico y Estadístico. Sección de Estadística. Capital de Cáceres

Mes de Septiembre de 1911

Table with 2 columns: Category and Value. Includes: Población (18,044), N.º de nacimientos (36), Defunciones (32), Matrimonios (7), Natalidad (100), Mortalidad (77), Nupcialidad (939), N.º de nacidos vivos (17,000).

Table with 2 columns: Category and Value. Includes: Varones (1), Hembras (14), Legítimos (32), Illegítimos (1), Expositos (1), Total (36).

- (a) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos, ó los que viven menos de 24 horas.
(b) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(c) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(d) También se ha prescindido de los nacidos muertos para enunciar esta relación.

Muertos

Table with 2 columns: Category and Value. Includes: Legítimos (3), Illegítimos (1), Expositos (1), Total (3).

Table with 2 columns: Category and Value. Includes: Varones (18), Hembras (14), Menores de 5 años (16), De 5 y más años (16), En hospitales y casas de salud (5), En otros establecimientos benéficos (1), Total (32).

Cáceres 3 de Octubre de 1911. El Jefe de Estadística, Manuel Tolosa.

Tribunal Supremo

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala

3.434. Don Francisco Cisneros contra R. O. de Instrucción Pública de 18 de Junio de 1911, sobre derecho á ser nombrado Profesor interino de la Cátedra de Caligrafía del Instituto de Cáceres.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid 2 de Octubre de 1911. El Secretario decano.

Juzgados

Coria

Requisitoria

Fernández Serradilla, Matías, hijo de Julián y Salvadora, natural de esta ciudad, casado con Juliana Martín, jornalero, de 33 años de edad, domiciliado últimamente en esta localidad, procesado por el delito de infracción de la Ley de Caza, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción.

Coria 27 de Septiembre de 1911. El Juez de Instrucción, Leoncio Villacanto

Caceres

Don Anacleto Martínez Cuesta, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario en averiguación del autor ó autores de la sustracción de setenta y cinco pesetas, en la casa de María Avila Morales, de esta vecindad, y como se ignore el paradero de Antonio Santillana (Monteserín, marido de la Marra, he acordado expedir el precepto de averiguación de personas que se hallen en posesión de los efectos sustraídos. No se incluyen los nacidos muertos.

sente, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, enterando del derecho que la ley concede á expresado individuo para mostrarse parte en dicho sumario, como perjudicado, á fin de que pueda utilizarlo en el término de diez días; previéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á veinticinco de Octubre de mil novecientos once.—Anacleto Martínez.—Por su mandado, el Secretario judicial, Cipriano Campillo.

CORIA

Requisitoria

Fernández Serradilla Matías, hijo de Julián y Salvadora, natural de esta ciudad, casado con Juliana Martín, jornalero, de 33 años de edad, domiciliado últimamente en esta localidad, procesado por el delito de infracción de la Ley de Caza, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción.

Coria 27 de Septiembre de 1911.—El Juez de instrucción, Leoncio Villacanto;

PLASENCIA

Don Domingo de Guzmán Martínez y Martínez, Juez de instrucción de Plasencia y su partido.

Por el presente hace saber: Que en dicho Juzgado y para pago de costas impuestas por la Audiencia de Cáceres contra Bernardo Vázquez Moreno, Pascual Millán Salvador, Rosado Moreno Herrero, Doroteo García Moreno, Severo Serrano Duque y Feliciano Tierno Izquierdo, por malversación de caudales públicos; se tramitan diligencias de apremio en las cuales se embargaron como propios de dichos individuos los bienes que con su avalúo se expresan á continuación, los cuales se acordaron sacar á subasta por veinte días, señalando para su remate el día tres de Octubre próximo á las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, siendo los bienes objeto del mismo los siguientes:

Fincas de Pascual Millán

1.ª Un olivar al sitio Regileira, que linda por Saliente y de más puntos cardinales, con dehesa Cerro del Pontón, como de fanega y media de cabida y tasada en ochocientas pesetas.

2.ª Otro olivar á la Solanilla, que linda por Saliente, con otro de Eustaquio Serrano; Mediodía, con otro de Santos García; Poniente, con el río y Norte, con otra de Catalina Clemente, de cabida como de fanega y media y tasado en trescientas veinticinco pesetas.

Fincas de Bernardo Vázquez

3.ª Un castañar á las Bazas, en término de Valdastillas; que linda por Saliente, con otro de Julián García; por Mediodía y Poniente, con camino público, y por Norte, con Baldo de Va-

querizas, de dos fanegas de cabida, tasado en novecientos veinticinco pesetas.

4.ª Otro castañar y arbolado de roble al sitio Cancho de la Hiedra, término de Valdastillas; que linda por Saliente, con otro Manuel Martín; por Mediodía, con otro de Remigio Martín; con otro de Remigio Martín; con otro de Baldo de Vaquerizas; tiene dos fanegas de cabida y está tasado en mil pesetas.

De Doroteo García Moreno

5.ª Una huerta denominada Tras de casa; linda por Saliente, con otra de Aurea García; por Mediodía, con otra de Rafael Tierno; Poniente, con Garganta, y Norte, con huerta de Andrea García; tiene una cabida de dos fanegas y está tasada pericialmente en dos mil cien pesetas.

Fincas de Severo Serrano Duque

6.ª Un olivar á la Veguilla; que linda por Saliente, con otro de Valeriano Sánchez; Mediodía, con dehesa Cerro del Pontón; Poniente, con finca de Jesús Moreno, y Norte, con río Jerte; de fanega y media de cabida, tasado en cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

7.ª Un castañar al sitio Cancho de Hiedra; que linda por Saliente y Mediodía; con otro de Rafael Serrano; por Poniente, con otro de Pedro Herrero, y por Norte, con otro de Manuel Martín; tiene fanega y media de cabida y vale quinientas veinticinco pesetas.

De Rosado Moreno Herrero

8.ª Una cerca y prado á Fuente del Fraile; linda por Saliente, con finca de Joaquín Izquierdo; Mediodía, con camino público; Poniente, con Baldo de Vaquerizas, y Norte, con finca de Roman Porras; tiene una cabida de dos fanegas y está tasada en quinientas pesetas.

9.ª Otro castañar y prado al arroyo Medrosillo; linda por Saliente, camino público; Mediodía, con otro de Domingo Tierno, y Poniente y Norte, con el citado arroyo; tiene de cabida fanega y media y está tasado en setecientas veinticinco pesetas. Estando situadas estas fincas en término de Valdastillas.

Lo que se hace público por el presente edicto á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la licitación, á los cuales se advierte que no hay títulos de propiedad de las fincas, embargadas y el que resulte rematante habrá de suplir esta falta por los medios legales, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación ni á quien no haya consignado previamente el diez por ciento de la cantidad tipo; de la subasta.

Dado en Plasencia á siete de Septiembre de mil novecientos once.—D. Guzmán Martínez.—De su orden, L. Salomón Loza.

ALCALDIAS

CACERES

El Excelentísimo Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, en sesión celebrada el día 30 del mes próximo pasado, se sirvió declarar firme el pliego de condiciones que á continuación se inserta, por no haberse producido reclamación alguna contra el mismo, durante el periodo de exposición y que la subasta se verificará en el día y hora que en la condición 2.ª se expresa.

Pliego de condiciones para la enajenación, en pública subasta, del edificio antiguo Matadero, acordada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 20 de Mayo, sancionada por la Junta municipal el 8 de Julio y autorizada por el señor Gobernador civil en 1.º del actual, el cual se forma con sujeción á lo prevenido en el artículo 8.º del R. D. é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

1.ª La cantidad que ha de servir de tipo para la enajenación del edificio antiguo Matadero, es la de 14,364 pesetas 14 céntimos; tasación hecha por el señor Arquitecto municipal y aceptada por la Corporación.

Las proposiciones se harán en papel de la clase 11.ª, bajo sobre cerrado, el cual llevará por lema: «Para optar á la subasta de venta del antiguo Matadero» y con arreglo al siguiente modelo y no será admitida ninguna que no cubra el tipo de tasación y no se acompañe la cédula personal del proponente y el resguardo de haber constituido en la Caja municipal el importe del 5 por 100 de la cantidad, base de la subasta.

Modelo de proposición

Don F. de T., enterado del pliego de condiciones que sirve de base para la venta en pública subasta del edificio antiguo Matadero, propiedad del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, se comprometo á adquirir el mismo bajo la cantidad de (en letra) pesetas, cuya suma ingresará en las arcas municipales, en el plazo que en el pliego se establece. También hace constar el que suscribe, que no se encuentra comprendido en ninguno de los casos que establece el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

(Fecha y firma del proponente.)

2.ª La subasta tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo y hora de las once, en el Salón de actos de este excelentísimo Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, y á quien asistirá el concejal don Miguel Chuelo López, designado por la Corporación, de cuyo acto dará fe el Secretario de la misma.

3.ª La fianza provisional que ha de constituirse para optar á la subasta, será la de 718 21 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de la misma, no siendo obligatorio constituir fianza definitiva en atención á que tan pronto como esté hecha por el excelentísimo Ayuntamiento la adjudicación en firme al mejor postor y que antes se le hizo

provisional por la mesa, éste ingresará la cantidad objeto del contrato.

4.ª Desde el momento en que el rematante haya cumplido con la condición anterior, adquiere el pleno dominio sobre citado edificio y se le otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos, así como todos los que se hayan originado en la formación y tramitación del expediente, serán de cuenta del rematante.

5.ª Si el adjudicatario, cumpliendo el plazo de cuarenta y ocho horas, no hiciera el ingreso en arcas municipales de la cantidad en que se le adjudicó el inmueble, perderá el depósito provisional que para optar á la subasta, constituyó; quedará nula la expresada adjudicación y la Corporación reclamará de los Tribunales ordinarios, el que se resarza á la misma de los perjuicios que se le hubieren irrogado por incumplimiento del contrato.

6.ª El rematante queda sujeto á los Tribunales de esta Ciudad, que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

7.ª A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por el letrado nombrado por esta Corporación, don José Muñoz Torres.

8.ª Durante los diez días que las anteriores condiciones han estado á disposición del público, para su examen, en la Secretaría de esta Corporación, no se han formulado reclamaciones de ninguna índole.

Cáceres 2 de Octubre de 1911.—El Alcalde-Presidente, José Acha.

SANTIAGO DEL CAMPO

Labor

El día 9 de Octubre próximo á las once, en la Casa Consistorial de este pueblo, tendrá lugar la primera subasta del aprovechamiento de labor en 180 hectáreas de la dehesa Boyal.

Se celebrará por pujas á la llana con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y con tipo de 1,800 pesetas.

Santiago del Campo 4 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Antonio Díaz.

Sección no oficial

Anuncio

La subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 28 de Septiembre último, de una mitad indivisa de la dehesa «El Bercial de Hornachos», se celebrará el día 30 del presente mes de Octubre en vez del día 10 que se decía, en el mismo local, precio y condiciones que se anunciaban.

Cáceres 5 de Octubre de 1911.—P. O., Francisco Romero.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA.—LEY DE 30 DE JULIO DE 1904.—RELACION NÚMERO 145

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 9 del actual, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 29 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Grupo primero.—Concepto A.—Haberes personales

### MINISTERIO DE LA GUERRA

| DÍA | FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado. |      | PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO | NÚMERO DE LA RELACIÓN DE QUE PROCEDE EL CRÉDITO | NOMBRE DEL ACREEDOR         | CLASE O CATEGORÍA | ORGANISMO A CUIRADOR  | IMPORTE del crédito |
|-----|--|------|-------------------------------------|---|-----------------------------|-------------------|---|---------------------|
|     | MESES  | AÑO  |                                     |   |                             |                   |   |                     |
| 25  | Junio  | 1909 | 1896-1898                           | 6.487   | Carlos Penalver López       | Soldado           | Segundo Batallón del primer Regimiento de Infantería de Shimane, n.º 64, (Cuba) | 674.70              |
| 8   | Agosto   | 1909 | 1893 a 1898                         | 3   | Giménez Benítez Martínez    | Idem              | Idem  | 673.70              |
| 2   | Octubre  | 1899 | 1892 a 1898                         | 3   | Aguilino Perianez Sánchez   | Idem              | Idem  | 497.00              |
| 23  | Idem   | 1909 | Idem                                | 4   | Cesario Sesma Herrero       | Idem              | Idem  | 553.40              |
| 10  | Enero  | 1910 | 1892 a 1895                         | 5   | Juan M. López Méndez        | Idem              | Idem  | 486.85              |
| 10  | Idem   | 1910 | 1893 a 1898                         | 6   | Martin Abril Fernández      | Idem              | Idem  | 1099.80             |
| 11  | Febrero  | 1910 | Idem                                | 7   | José María Domínguez Aldrey | Idem              | Idem  | 566.20              |
| 24  | Idem   | 1910 | Idem                                | 8   | Manuel Mailán Mailán        | Idem              | Idem  | 372.70              |
| 9   | Marzo  | 1910 | Idem                                | 9   | Juan Moló Carratalá         | Idem              | Idem  | 371.05              |
| 19  | Mayo   | 1910 | 1892 a 1898                         | 10  | José Gómez Mino             | Idem              | Idem  | 687.55              |
| 15  | Junio  | 1910 | Idem                                | 11  | Bonifacio Olmos Felices     | Idem              | Idem  | 710.95              |
| 28  | Febrero  | 1910 | Noviembre 95 a Febrero 95           | 12  | Justo Vázquez Sánchez       | Idem              | Idem  | 699.15              |
| 9   | Mayo   | 1910 | Mayo 91 a Febrero 95                | 13  | Pascual Villalba Balles     | Idem              | Idem  | 343.30              |
| 25  | Marzo  | 1910 | Enero 97 a Julio 99                 | 14  | Modesto Olivé Angles        | Idem              | Idem  | 37.20               |
| 3   | Agosto   | 1899 | Diciembre 90 a Septiembre 97        | 15  | Francisco López Cantero     | Idem              | Idem  | 93.75               |
| 26  | Julio  | 1905 | Enero a Septiembre 97               | 16  | Enrique Martínez Riera      | Idem              | Idem  | 12.85               |

Cáceres.—Tip. de EL NOTICIERO

(Continúa)